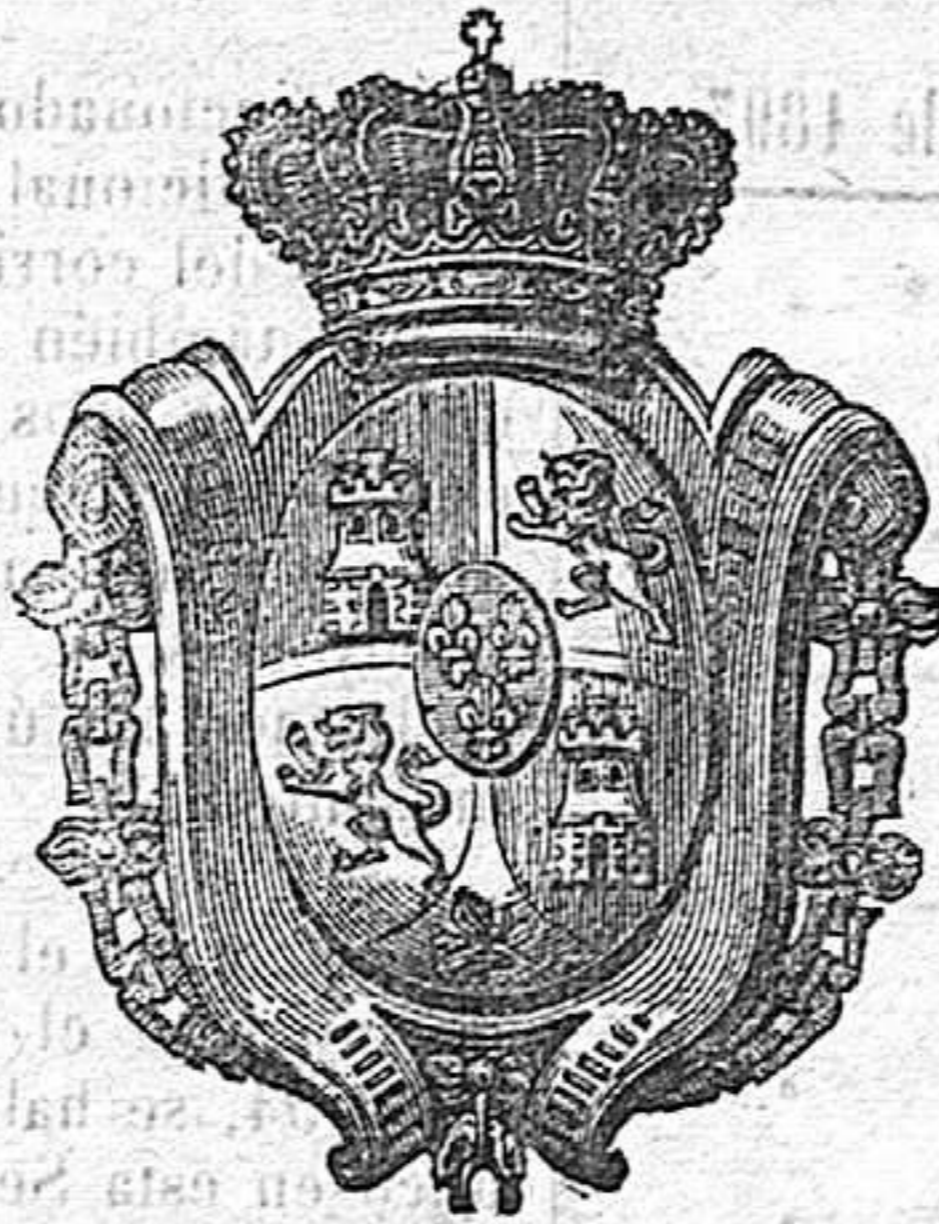


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

##### CONSEJO DE ESTADO

##### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Diciembre de 1891: Don Jaime Picornell y Ramonell contra la orden expedida por la Dirección de Contribuciones directas en 10 de Septiembre de 1891, sobre defraudación de la contribución industrial.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Febrero de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 19 de Febrero).

Núm. 599

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el Ebro, en Tortosa, carretera de 2.º orden de Castellón á Tarragona, por su presupuesto de contrata de 932.236'56 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para cono-

cimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 46.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el Ebro, en Tortosa, provincia de Tarragona, carretera de 2.º orden de Castellón á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

Resultado del escrutinio practicado por las diferentes secciones que componen el distrito electoral de TORTOSA con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que tuvieron lugar el 5 del mes que cursa y el cual, según los datos remitidos á esta Junta provincial con arreglo al art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, se publica en el Boletín oficial como dicha disposición ordena.

#### Distrito electoral de Tortosa

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	D. José Colla...	D. Miguel Laporta...	D. Francisco Guiró...	Papales ou blanco...	Mariano Ruiz Zorrilla...
Ametlla.....	1.º	Unica.	34	4			
		Unica.	218	9			
Benifallet.....	1.º	Unica.	285				
		Unica.	165				
Ginestar.....	1.º	Unica.	146	29			
		Unica.	155	17			
Perelló.....	1.º	Unica.	182	92			
		Unica.	150	119			
Rasquera.....	1.º	Unica.	141				
		Unica.	132	4			
Tivenys.....	1.º	Unica.	260				
		Unica.	210				
Tortosa.....	3.º	1.ª	166	53		1	
		2.ª	126	111			
		1.ª	157	45			
		2.ª	152	25			
		1.ª	132	75			
Tortosa.....	3.º	2.ª	121	57			
		3.ª	386	14			
		1.ª	438	1			
		2.ª	121	9			
		3.ª	150	50			
Tortosa.....	5.º	1.ª	294	23			
		2.ª	127	31			
Coldejou.....		Unica.	102				
Pratdip.....	1.º	Unica.	43	44			
		Unica.	41	49			
Tivisa.....	1.º	1.ª	195	63		2	
		2.ª	96	37			
Tivisa.....	2.º	Unica.	173	14			
		Unica.	202				
Vandellós.....	1.º	Unica.	202				1
		Unica.	50				1
TOTALES.....			5350	972	1	3	4

Tarragona 8 de Marzo de 1893.—El Presidente, Fernando de Querol.



# ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 600

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Día 28 de Febrero de 1893

Año económico de 1892 á 93

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1 Rentas .....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes .....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandadas .....	"	"	"	"
4 Repartimiento .....	641.394'00	94.218'10	"	547.175'90
5 Instrucción pública .....	8.983'33	1.165'18	"	7.818'15
6 Beneficencia .....	2.600'00	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios .....	89.394'37	5.105'14	"	84.289'23
8 Arbitrios especiales .....	"	"	"	"
9 Empréstitos .....	"	"	"	"
10 Enajenaciones .....	"	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados .....	"	12.768'25	12.768'25	"
12 Ampliación del presupuesto anterior .....	"	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos .....	"	"	"	"
14 Reintegros .....	"	"	"	"
15 Varias .....	"	"	"	"
	<b>742.908'17</b>	<b>113.256'67</b>	<b>12.768'25</b>	<b>642.419'75</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial .....	62.773'00	13.458'80	"	49.314'20
2 Servicios generales .....	120.143'41	240'00	"	119.903'41
3 Obras obligatorias .....	123.368'70	11.716'33	"	111.652'37
4 Cargas .....	14.014'29	1.249'97	"	12.764'32
5 Instrucción pública .....	79.154'39	2.364'13	"	76.790'26
6 Beneficencia .....	196.672'30	13.426'40	"	183.245'90
7 Corrección pública .....	37.103'50	674'97	"	36.428'53
8 Imprevistos .....	5.066'49	2.688'16	"	2.378'33
9 Nuevos Establecimientos .....	"	"	"	"
10 Carreteras .....	37.296'58	"	"	37.296'58
11 Obras diversas .....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos .....	37.315'51	753'24	"	36.562'27
13 Resultados .....	"	8.207'68	8.207'68	"
14 Ampliación del presupuesto anterior .....	"	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos .....	"	"	"	"
16 Devoluciones .....	"	"	"	"
17 Varias .....	"	"	"	"
	<b>742.908'17</b>	<b>54.779'68</b>	<b>8.207'68</b>	<b>696.336'17</b>
Existencia en Caja .....	"	58.476'99	"	"
	"	<b>113.256'67</b>	"	"

Tarragona 4 de Marzo de 1893.—El Contador de fondos provinciales interino, Eduardo Güerri.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Querol.

Núm. 601

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cambrils

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten dentro el término de quince días, á contar desde en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, con exclusión de los festivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos acreditativos.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Riudoms, Montroig, Montbrió, Vilaseca y Viñols se sirvan ordenar la publicación de este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Cambrils 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan roca.

Núm. 602

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Morera

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Morera 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Simeón Crivillé.

Núm. 603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Porrera

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1893-94 y de manifiesto por quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes de este distrito quienes podrán también producir las reclamaciones que consideren de justicia.

Porrera 5 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Aguiló.

Núm. 604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pradip

Confeccionado el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, dentro de cuyo plazo podrá ser exa-

minado por todos los contribuyentes y producir las reclamaciones ú observaciones que tengan á bien producir.

Confeccionado asimismo el presupuesto adicional refundido con el ordinario del corriente ejercicio, permanecerá también al público en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado por todos los contribuyentes, y que se admitirán las reclamaciones ú observaciones que se presenten.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio entrante de 1893-94, se hallará igualmente al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan examinarlas.

Pradip 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilanova de Prades

Confeccionados los repartos de floxera y el de arbitrios extraordinarios sobre consumos para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1892-93, estarán de manifiesto, por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examina-

dos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Vilanova de Prades 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jaime Domenech.

Núm. 606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torre del Español

Formado el padrón industrial á que se refiere el art. 62 del reglamento de 22 de Noviembre último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Torre del Español 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Olivé.

Núm. 607

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Coloma de Queralt

Habiendo sido formado por esta Alcaldía el padrón industrial de este distrito municipal con arreglo á lo prevenido por el art. 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 23 de Febrero último, queda de manifiesto al público durante ocho días para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santa Coloma de Queralt 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Martí.

## BALANCE GENERAL

de la Sociedad GAS REUSENSE correspondiente al ejercicio de 1892

	Pesetas
<b>ACTIVO</b>	
Material de la Sociedad .....	525.898'55
Géneros en almacén .....	31.007'55
Carbones .....	66.271'86
Muebles y enseres .....	10.736'52
Varios deudores .....	453.905'03
	<b>1.087.819'51</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital .....	975.000'00
Varios acreedores .....	25.034'85
Beneficios por liquidar.—Como sigue:	
Remanente de 1891 .....	17'35
Beneficios líquidos .....	87.767'31
	<b>1.087.819'51</b>

Reus 31 de Diciembre de 1892.—Por el Gas Reusense, El Administrador, Pedro Freixa.

## INVENTARIO

de los géneros que se expresan, pertenecientes á la Sociedad GAS REUSENSE, tomado en 31 de Diciembre de 1892

	Pesetas
SECCION 1.ª—Tubería y piezas de canalización .....	9.202'30
2.ª—Material para alumbrado público .....	2.689'39
3.ª—Retortas y piezas refractarias .....	5.001'07
4.ª—Contadores y material para ramales .....	5.433'69
5.ª—Objetos para el servicio de la fábrica .....	2.321'14
6.ª—Productos elaborados y cal .....	6.359'96
	<b>31.007'55</b>

Reus 31 de Diciembre de 1892.—Por el Gas Reusense, El Administrador, Pedro Freixa.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad GAS REUSENSE,

Certifico: Que el Balance é Inventario que anteceden fueron aprobados en Junta general de señores accionistas celebrada el día veinte y seis de Febrero último.

Reus siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Sardá.



# TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. . . . . 104

Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. . . . . 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. . . . . 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. . . . . 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. . . . . 90

164. A. Fábricas de minio (litargiro). Se pagará por cada una. . . . . 90

165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquéllas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una. . . . . 400

Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. . . . . 168

167. A. Fábricas de preparaciones anti-moniales. Se pagará por cada una. . . . . 90

168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. . . . . 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 400

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta. . . . . 40

171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una. . . . . 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una. . . . . 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración. . . . . 13'50

174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una. . . . . 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. . . . . 56

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. . . . . 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendas, apósitos y otros usos de la cirugía. . . . . 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad. . . . . 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. . . . . 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. . . . . 128

*Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas*

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno. . . . . 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. . . . . 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . . 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. . . . . 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. . . . . 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . . 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . . 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. . . . . 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. . . . . 149

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. . . . . 12'30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. . . . . 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor. . . . . 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 134'40

### Fabricación de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. . . . . 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. . . . . 3

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asiento todos aquéllas en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con

cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. . . . . 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. . . . . 4'20

95. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. . . . . 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. . . . . 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. . . . . 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. . . . . 68

Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. . . . . 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. . . . . 3'36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una. . . . . 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. . . . . 11'20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. . . . . 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . . 52

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. . . . . 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

*Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal*

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se ex-

(1) Véase el Boletín oficial núm. 58.



presan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etcétera, y de un 50 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará. . . . . 56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicación . . . . . 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 22'40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. . . . . 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación . . . . . 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicación . . . . . 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación. . . . . 112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de la fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción . . . . . 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. . . . . 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. . . . . 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . . . 4

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. . . . . 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. . . . . 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. . . . . 45

Por cada horno continuo. . . . . 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. . . . . 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol. . . . . 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. . . . . 158

*Fabricación de cola y de jabón*

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . . 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. . . . . 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. . . . . 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. . . . . 10

*Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas*

226. A. Criadores de vinos del país que les mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. . . . . 1.120

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible. . . . . 1.120

NOTA. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de la fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . . 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 48

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . . 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible. . . . . 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de

capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. . . . . 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán un 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. . . . . 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible. . . . . 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible. . . . . 10'30

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible. . . . . 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una :  
En poblaciones de más de 10.000 habitantes. . . . . 258  
En las restantes. . . . . 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una. . . . . 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. . . . . 128

*Fábricas de bebidas gaseosas*

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará 44'80  
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. . . . . 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. . . . . 160  
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. . . . . 280

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. . . . . 52

*Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas*

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. . . . . 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. . . . . 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. . . . . 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. . . . . 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. . . . . 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. . . . . 162

252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina. . . . . 78

(Se continuará.)